



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2019-00304**
DEMANDANTE: SIXTA TULIA OYOLA
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora SIXTA TULIA OYOLA solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Mediante fallo de tutela del 08 de agosto de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora SIXTA TULIA OYOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.726.122, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 07 de junio de 2019.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción. "

Por medio de escrito presentado el 15 de agosto de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 21 de agosto de 2019 se dio apertura al mismo.

En consideración a lo anterior, en escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, la entidad accionada informó al Despacho que mediante Oficio No. 201972012437901 del 17 de septiembre de 2019 y comunicación del 13 de septiembre de 2019 (Fl.8-9) dio respuesta a la petición elevada por la tutelante, allegando copia de la respuesta emitida, así como de la orden de servicio No. 11886588 del 4-72. En consideración a lo anterior, en auto de 19 de septiembre de 2019, el despacho resolvió abstenerse de imponer sanción dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 07 de junio de 2019, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

No obstante la anterior decisión, la tutelante de nuevo en escrito radicado el 07 de noviembre de 2019, manifiesta que no ha obtenido la indemnización administrativa por los hechos victimizantes respuesta, por lo que solicita continuar con el trámite del incidente de desacato.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 08 de agosto de 2019 y hasta 18 de septiembre de 2019, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de indemnización administrativa; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa y su respectivo trámite junto con los documentos faltantes, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por la accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, mediante oficio radicado No. 201972012437901, se le dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, comunicación en la que se requiere unos documentos necesarios para decidir sobre el reconocimiento de la indemnización.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

Advierte el Despacho a la parte actora en lo sucesivo abstenerse de presentar solicitudes que han sido atendidas por el Despacho, en perjuicio de los demás usuarios al derecho a la administración de justicia, so pena de incurrir en conductas dilatorias y las consecuencias que ello conllevan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

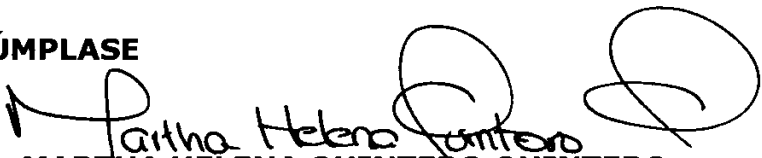
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **SIXTA TULIA OYOLA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

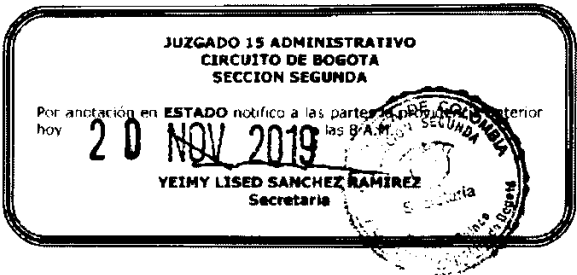
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00398-00**
DEMANDANTE AGUSTIN PEÑA SIERRA
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 18 de octubre de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **AGUSTIN PEÑA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.222 de Pasto, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 18 de junio de 2019.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción. "

2. En escrito radicado el 31 de octubre de 2019, la tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela el 18 de octubre de 2019 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS – UARIV, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2019.

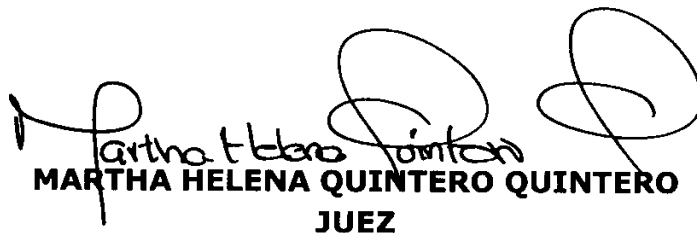
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y/o quien haga sus veces

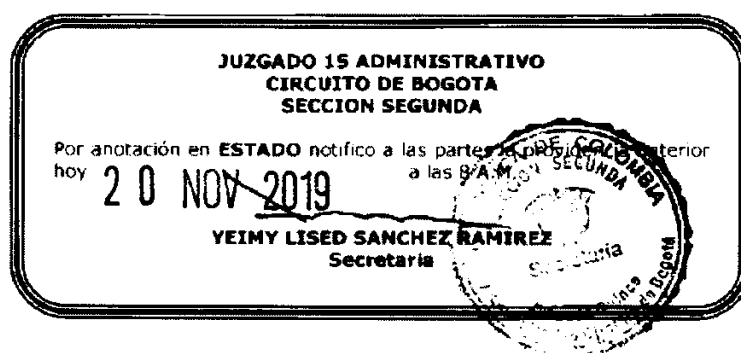
TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Representante Legal, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 18 de octubre de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **19 NOV 2019**

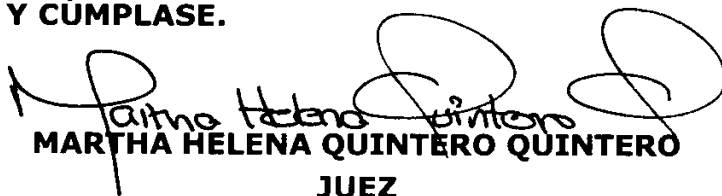
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00404-00**
DEMANDANTE: HILDA TERESA RODRÍGUEZ DE MESTRA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES BARRIOS DE MUÑOZ

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 25 de octubre de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

